



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Verbal Restitución de Tenencia. 110014003004-2021-00775-00.
Confirmación. 244989.

Decide el Juzgado los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto de 11 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó remitir el proceso al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá.

Aduce en síntesis la parte activa, que se debe revocar el auto, y en su lugar conocer la presente demanda, dado que si bien, se adelanta proceso de restitución ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, el cual se encuentra suspendido en virtud a que el demandado en ese asunto inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, no obstante, mencionó que el demandado continuó incurriendo en mora después de haberse iniciado el proceso de insolvencia. Motivo por el que con fundamento en el artículo 549 del Código General del Proceso, solicita la restitución del bien.

Consideraciones.

El artículo 545 del Código General del Proceso señala que "A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

Y el artículo 549 ídem, "Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias. El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas."

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas” -se resalta-.

De acuerdo a lo indicado en el hecho sexto de la demanda, la entidad financiera demandante antes de este asunto, inició proceso de restitución, acción que correspondió al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, el que se encuentra suspendido, porque el demandado inició proceso de negociación de deudas y fue admitido.

Empero, resaltó que posterioridad a la admisión del proceso de insolvencia, el demandado continuó incumpliendo el pago del canon de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021, con posterioridad a la admisión del proceso de la insolvencia.

Partiendo de la anterior premisa, encuentra el despacho que le asiste razón al demandante en el sentido que la remisión del expediente resulta contraria a derecho, porque la demandada de restitución de bien mueble se sustenta en el incumplimiento de los cánones que se causaron con posterioridad a la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y el inició de esta acción no suspende el contrato de arrendamiento o leasing financiero, pues esa consecuencia, no la menciona el artículo 545 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el anterior análisis se impone revocar el auto recurrido y en su lugar procede el despacho a su calificación.

Respecto del recurso de apelación, este se negará ante la prosperidad de la reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Revocar el auto de 11 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó remitir el proceso al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Negar el recurso subsidiario de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Inadmitir la presente demanda, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail

cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

- a. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica o física de la misma.
- b. Ampliar el hecho sexto, en el sentido de indicar el resultado de la negociación de deudas que fue programada para el 28 de mayo de 2021.
- c. Dar estricto cumplimiento a los presupuestos fácticos descritos en el numeral 10 del artículo 82 Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.
- d. Aportar con el escrito de subsanación copia en mensaje de datos con documentos digitalizados.

Cuarto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 48 Hoy 30 de noviembre de 2021.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

1. **artículo 6° Demanda:** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae55a864d85a099bb98f11345387a921650c6cfc02247b507d378a1c3fbf3a9**

Documento generado en 25/11/2021 06:32:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>